

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Octubre Veinte de dos mil Veintidos

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION presentado por el abogado Juan Pablo Mesa Morales en su condición de apoderado del demandado Héctor Gilmayer Fajardo contra el auto proferido el 11 de agosto de 2022 y concretamente contra la decisión de no acceder a la solicitud de desistimiento tácito que había presentado.

FUNDAMENTOS

En síntesis, aduce el recurrente que el proceso estuvo sin movimiento desde el 19 de junio de 2019 hasta el hasta el 29 de junio de 2020, por tanto, se debe aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sin perjuicio de la decisión, se llama la atención al abogado recurrente en el sentido que en el escrito obrante en el archivo 6 del expediente digital, donde solicita el desistimiento y que originó la providencia que ahora se recurre, se limitó a transcribir el contenido del numeral 2 del artículo 317, sin indicar fechas como lo hace en el escrito que sustenta el recurso que ahora es objeto de pronunciamiento y obra en el archivo 15 del expediente digital.

El artículo 317 del C.G.P., vigente a partir del 1°. De Octubre de 2012, indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a)...

b)....

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Descendiendo al caso concreto, es preciso indicar que no se puede invocar el desistimiento tácito por supuesta inactividad del proceso en épocas anteriores a que el

proceso haya continuado su curso como acontece ahora que se alega una inactividad del proceso en el periodo comprendido entre el 2019 y 2020.

Además, revisado el expediente digital, en el folio 326 del cuaderno 1, aparece un auto fechado el veinte de junio de 2019 y notificado por estado el 21 de junio de 2019; posteriormente en el archivo 2 aparece un correo enviado al juzgado por el apoderado de la parte demandante el día 15 de julio de 2020, solicitando fijar fecha artículo 372 del C.G.P., actuaciones que desvirtúan lo manifestado por el abogado recurrente en el sentido que el proceso estuvo inactivo por más de un año, si se tiene en cuenta que con ocasión a las medidas adoptadas por el covid 19, los despachos judiciales suspendieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- MANTENER INCOLUMME la decisión recurrida.

- 2.- CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN subsidiariamente invocado

De conformidad con lo establecido en el artículo 356 del C.P.C., teniendo en cuenta que el proceso se encuentra digitalizado, no se requiere expedición de copias.

Surtido lo anterior y previas desanotaciones remítanse copia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-15-0911

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en estado número 062</p> <p>de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2022.</p> <p>YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ</p> <p>Secretaria</p>
